



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL1799-2023

Radicación n.º 95922

Acta 21

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Corte sobre el recurso de queja presentado por la recurrente **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, contra el auto de 4 de diciembre de 2022, proferido por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cartagena, mediante el cual negó el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, en el proceso ordinario laboral que promovió el demandante **EMIGDIO PUELLO ACUÑA, SANTANDER ESCOBAR RODRÍGUEZ, HERNANDO ESCOBAR RODRÍGUEZ, EUGENIO SALIM LÓPEZ CASTELLAR, MIGUEL PÉREZ CASTILLA, LUIS ANTONIO CORRALES BASTIDAS, EIDER BERTEL ARROYO, EDGARDO ALFONSO LORDUYS GAVALO, DAVID KAMEL BUELVAS Y LEYLA FÁTIMA ARABIA VALDERRAMA**, contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Emigdio Puello Acuña, Santander Escobar Rodríguez, Hernando Escobar Rodríguez, Eugenio Salim López Castellar, Miguel Pérez Castilla, Luis Antonio Corrales Bastidas, Eider Bertel Arroyo, Edgardo Alfonso Lorduys Gavalo, David Kamel Buevas y Leyla Fátima Arabia Valderrama, promovieron demanda ordinaria laboral contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., solicitando se declare la nulidad de las actas de conciliación celebradas por estos con aquella, y como consecuencia les sea reliquidada la pensión de jubilación convencional incluyendo año a año, el 2% en cada uno de los ajustes anuales del IPC dejados de incluir en estas, durante los años 2006 al 2010; les sean canceladas las diferencias por la no inclusión de dicho porcentaje en los incrementos pensionales de los mismos años, y las que se causen con posterioridad al año 2010; indexación e intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Por reparto, le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, quien, mediante fallo de 17 de septiembre de 2018, resolvió:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de COMPENSACIÓN. Bajo las anotaciones dadas en esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción con respecto a la diferencia a que hubiere lugar entre la pensión reconocida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y la debidamente reajustada conforme al IPC, de los demandantes EMIGDIO PUELLO ACUÑA, SANTANDER ESCOBAR RODRÍGUEZ, EUGENIO SALÍN LÓPEZ CASTELLAR, MIGUEL

PÉREZ CASTILLA, LUIS ANTONIO CORRALES BASTIDAS, EIDER BERTEL ARROYO, EDGARDO LORDUY GAVALO, DAVID JOSÉ KAMELL BUELVAS, LEYLA ARABIA VALDERRAMA Y HERNANDO ESCOBAR RODRÍGUEZ con anterioridad al 24 de noviembre de 2012. Bajo las anotaciones dadas en esta sentencia.

TERCERO. DECLARAR la nulidad de las actas de conciliación suscritas entre la entidad demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y los demandantes, de la siguiente manera

DEMANDANTES	ACTAS DE CONCILIACIÓN	FECHA DE SUSCRIPCIÓN
EMIGDIO PUELLOA CUÑA C.C. 9056906	No. 1307	14 de julio de 2006
SANTANDER ESCOBAR RODRÍGUEZ C.C. 9055155	No. 460	27 de marzo de 2007
EUGENIO SALÍN LÓPEZ CASTELLAR C.C. 9069680	No. 1313	14 de julio de 2006
MIGUEL PÉREZ CASILLA C.C. 9058037	No. 1592	31 de julio de 2006
LUIS ANTONIO CORRALES BASTIDAS C.C. 9070338	No. 1600	31 de julio de 2006
EIDER BERTEL ARROYO C.C. 90621180	No. 1140	julio de 2006
ADGARDO LORDUY GAVALO C.C. 9055331	No. 1632	11 de agosto de 2006
DAVID JOSE KAMEL BUELVAS C.C. 9101992	No. 1161	7 de julio de 2006
LEYLA ARABIA VALDERRAMA C.C. 33138028	No. 3080	15 de diciembre de 2006
HERNANDO ESCOBAR RODRÍGUEZ C.C. 13230228	No. 461	27 de marzo de 2007

CUARTO. CONDENAR a la ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a reajustar las pensiones de los demandantes con la variación porcentual del IPC anual desde los años 2006 a 2007 al 31 de diciembre de 2010, dejando establecido que para el 2011 la pensión para cada uno de ellos asciende a las siguientes sumas:

1. \$4.439.866 para EMIGDIO PUELLO ACUÑA
2. \$3.320.307 para SANTANDER ESCOBAR RODRÍGUEZ
3. \$2.934.034 para EUGENIO SALÍN LÓPEZ CASTELLAR
4. \$2.095.965 para MIGUEL PÉREZ CASTILLA
5. \$3.422.090 para LUIS ANTONIO CORRALES BASTIDAS
6. \$2.778.488 para EIDER BERTEL ARROYO
7. \$4.167.953 para EDGARDO LORDUY GAVALO
8. \$2.370.647 para DAVID JOSE KAMELL BUELVAS
9. \$2.164.994 para LEYLA ARABIA VALDERRAMA
10. \$4.163.420 para HERNANDO ESCOBAR RODRÍGUEZ

Lo anterior, bajo las anotaciones dadas en esta sentencia.

QUINTO. CONDENAR a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a reconocer y pagar las diferencias entre la mesada reajustada por la entidad y la obtenida conforme al IPC desde el 25 de noviembre de 2012 y hasta el 30 de agosto de 2018, y las que se sigan causando, en razón a 14 mesadas, de la siguiente manera:

1. \$10.795.103 para EMIGDIO PUELLO ACUÑA dejando establecido que la pensión para el 2018 asciende a 5.859.199
2. \$39.087.444 para SANTANDER ESCOBAR RODRÍGUEZ dejando establecido que la pensión para el año 2018 asciende a \$4.081.740
3. \$20.532.513 para EUGENIO SALÍN LÓPEZ dejando establecido que la pensión para el año 2018 asciende a \$3.871.984
4. \$20.532.513 para EUGENIO SAÍN LÓPEZ dejando establecido que la pensión para el año 2018 asciende a \$3.871.984
5. \$29.695.2559 para LUIS ANTONIO CORRALES BASTIDAS dejando establecido que la pensión para el año 2018 asciende a \$4.516.062
6. \$39.815.212 para EIDER BERTEL ARROYO dejando establecido que la pensión para el año 2018 asciende a \$3.666.713
7. \$36.123.509 para EDGARDO LORDUY GAVALO dejando establecido que la pensión para el año 2018 asciende a \$5.500.361
8. \$20.546.294 para DAVID JOSE KAMELL BUELVAS dejando establecido que la pensión para el año 2018 asciende a \$3.1.28.494
9. \$14.754.402 para LEYLA ARABIA VALDERRAMA dejando establecido que la pensión para el año 2018 asciende a \$2.857.098.
10. \$36.084.061 para HERNANDO ESCOBAR RODRÍGUEZ dejando establecido que la pensión para el año 2018 asciende a \$5.494.379

Sumas estas que deben ser debidamente indexadas. Mes por mes y de forma individualizada desde que la obligación se hizo exigible para cada uno de ellos hasta cuando sea cancelada, conforme al IPC publicado por le DANE. Bajo las anotaciones dadas en esta sentencia.

SEXTO. ABSOLVER a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. del resto de las pretensiones formuladas por los accionantes (intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993). Bajo las anotaciones dadas en esta sentencia.

SÉPTIMO. CONDENAR a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., al pago de las costas del proceso para lo cual se fijan unas agencias en derecho a favor de los demandantes en los siguientes valores de manera individualizada:

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al pago de las costas del proceso para lo cual se fijan unas agencias en derecho a favor de los demandantes en los siguientes valores de manera individualizada

1. \$788.000 para EMIGDIO PUELLO ACUÑA
2. \$1.172.000 para SANTANDER ESCOBAR RODRÍGUEZ
3. \$1.026.626 para EUGENIO SALÍN LÓPEZ CASTELLAR
4. \$908.286 para MIGUEL PÉREZ CASTILLA
5. \$1.364.326 para LUIS ANTONIO CORRALES BASTIDAS
6. \$1.194.456 para EIDER BERTEL ARROYO
7. \$1.434.940 para EDGARDO LORDUY GAVALO
8. \$1.027.315 para DAVID JOSE KAMELL BUELVAS
9. \$885.264 para LEYLA ARABIA VALDERRAMA
10. \$1.082.522 para HERNANDO ESCOBAR RODRÍGUEZ

Bajo las anotaciones dadas en esta sentencia.

Contra dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Bolívar, mediante sentencia de 19 de febrero de 2020; donde decidió:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 17 de septiembre de 2018, emanada de Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, en este proceso ordinario de EMIGDIO PUELLO ACUÑA, SANTANDER ESCOBAR RODRÍGUEZ, EUGENIO SALÍN LÓPEZ CASTELLAR, MIGUEL PÉREZ, LUIS CORRALES BASTIDAS, EIDER BERTEL ARROYO, EDGARDO LORDUY, DAVID KAMELL BUELVAS, LEYLA ARABIA VALDERRAMA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – LECTRICARIBE S.A. E.S.P., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay mas gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

En desacuerdo con lo decidido, la parte demandada presentó recurso de casación, no siendo concedido mediante proveído de 4 de diciembre de 2020, con respecto de los demandantes, señores Hernando Escobar Rodríguez, Eugenio Salín López Castellar, Edgardo Lorduy Gavalo, David Kamell Buelvas y Miguel Pérez Castilla, mientras que lo negó con respecto a los señores Emigdio Puello Acuña,

Santander Escobar Rodríguez, Luis Antonio Corrales Bastidas, Leyla Arana Valderrama y Eider Bertel Arroyo, señalando que no les asistía interés económico para ello, al no superar sus pretensiones, el monto que la ley exige para tal fin.

La demandada, Electricaribe S.A. E.S.P., presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto que negó el recurso de casación, para lo cual expuso que para el caso de las pensiones de jubilación como lo son las del caso en comento, el monto real de dichas condenas para cada uno de los demandantes, se debe hacer un estudio actuarial realizado por profesionales conocedores de dicha práctica.

Mediante auto de 11 de marzo de 2022, el referido Tribunal, mantuvo la decisión impugnada, al estimar idénticas razones a las expuestas en el auto proferido el 4 de diciembre de 2020, en el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación; así mismo ordenó, la expedición de las piezas digitalizadas necesarias para el trámite de la queja, ante el superior.

En el término de traslado previsto en el art. 353 del Código General del Proceso, no se recibió escrito alguno de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 43 de la Ley 712

de 2001, dispone que «sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente», tasación que debe efectuarse con el valor del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente se ha sostenido en esta Corporación, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 467-2022).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, determinó negar el recurso extraordinario de casación a la demandada por considerar que, con respecto a los señores Emigdio Puello Acuña, Santander Escobar Rodríguez, Luis Antonio Corrales Bastidas, Leyla Arana Valderrama y Eider Bertel Arroyo, no le asistía interés económico para ello, al no superar sus pretensiones, el monto que la ley exige para tal fin.

Frente a dichos argumentos, la recurrente consideró que el Tribunal debía tener en cuenta a efectos de tasar el

interés económico para recurrir, que «[...] Dado que dicho impacto o monto monetario exige a su vez de un estudio actuarial, el mismo debe ser adelantado por el profesional que apoyó inicialmente a la Corporación, que evidentemente posee los medios y el conocimiento para su práctica.».

En el caso bajo estudio, se advierte que el interés económico para recurrir de la demandada está integrado por las condenas que le fueron impuestas por el Juzgado y a su vez confirmadas por el Tribunal, en lo concerniente a las diferencias entre las mesadas pensionales reajustadas por la demandada y la obtenida por el IPC y así mismo al reajuste de dichas pensiones con la variación porcentual del IPC, en los periodos señalados para cada uno de ellos.

Precisado lo anterior, procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes a la condena sobre cada uno de los demandantes, lo que arroja los siguientes resultados:

1. CÁLCULO EN RELACIÓN CON LA CONDENA SOBRE EL DEMANDANTE EMIGDIO PUELLO ACUÑA.

VALOR DEL RECURSO	\$ 77.238.346,69
VALOR DE CONDENAS EXPRESAS EN FALLO DE 1ª INSTANCIA	\$ 10.795.103,00
INDEXACIÓN DE CONDENAS A FECHA DE FALLO DE 2ª INSTANCIA	\$ 767.341,93
RETROACTIVO DE DIFERENCIA PENSIONAL 01/09/2018 A 19/02/2020	\$ 5.951.839,72
INDEXACIÓN DE RETROACTIVO DE DIFERENCIA PENSIONAL	\$ 166.375,52
INCIDENCIA FUTURA DE LA DIFERENCIA PENSIONAL	\$ 59.557.686,52

a. INDEXACIÓN DE CONDENAS A FECHA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

CONDENA EXPRESA EN FALLO DE 1a INSTANCIA A 30/08/2018	VALOR	INDEXACIÓN
Diferencia de mesadas a favor	\$ 10.795.103,00	\$ 767.341,93

b. INDEXACIÓN DE RETROACTIVO DE DIFERENCIA PENSIONAL.

DESDE	HASTA	MONTO DE MESADA SEGÚN FALLO DE 1a INSTANCIA	MONTO DE MESADA PAGADA POR ELECTRICARIBE	MONTO DE MESADA PAGADA POR COLPENSIONES	DIFERENCIA DE MESADA	INDEXACIÓN
1/09/2018	30/09/2018	\$ 5.859.199,00	\$ 668.308,67	\$ 4.862.620,08	\$ 328.270,26	\$ 18.062,12
1/10/2018	31/10/2018	\$ 5.859.199,00	\$ 668.308,67	\$ 4.862.620,08	\$ 328.270,26	\$ 17.645,74
1/11/2018	30/11/2018	\$ 5.859.199,00	\$ 668.308,67	\$ 4.862.620,08	\$ 328.270,26	\$ 17.240,85
1/12/2018	31/12/2018	\$ 5.859.199,00	\$ 668.308,67	\$ 4.862.620,08	\$ 328.270,26	\$ 16.216,55
1/01/2019	31/01/2019	\$ 6.045.521,53	\$ 689.560,88	\$ 5.017.251,40	\$ 338.709,25	\$ 14.617,30
1/02/2019	28/02/2019	\$ 6.045.521,53	\$ 689.560,88	\$ 5.017.251,40	\$ 338.709,25	\$ 12.598,23
1/03/2019	31/03/2019	\$ 6.045.521,53	\$ 689.560,88	\$ 5.017.251,40	\$ 338.709,25	\$ 11.080,61
1/04/2019	30/04/2019	\$ 6.045.521,53	\$ 689.560,88	\$ 5.017.251,40	\$ 338.709,25	\$ 9.357,20
1/05/2019	31/05/2019	\$ 6.045.521,53	\$ 689.560,88	\$ 5.017.251,40	\$ 338.709,25	\$ 8.281,52
1/06/2019	30/06/2019	\$ 6.045.521,53	\$ 689.560,88	\$ 5.017.251,40	\$ 338.709,25	\$ 7.347,17
1/07/2019	31/07/2019	\$ 6.045.521,53	\$ 689.560,88	\$ 5.017.251,40	\$ 338.709,25	\$ 6.587,51
1/08/2019	31/08/2019	\$ 6.045.521,53	\$ 689.560,88	\$ 5.017.251,40	\$ 338.709,25	\$ 6.277,03
1/09/2019	30/09/2019	\$ 6.045.521,53	\$ 689.560,88	\$ 5.017.251,40	\$ 338.709,25	\$ 5.485,38
1/10/2019	31/10/2019	\$ 6.045.521,53	\$ 689.560,88	\$ 5.017.251,40	\$ 338.709,25	\$ 4.935,55
1/11/2019	30/11/2019	\$ 6.045.521,53	\$ 689.560,88	\$ 5.017.251,40	\$ 338.709,25	\$ 4.592,25
1/12/2019	31/12/2019	\$ 6.045.521,53	\$ 689.560,88	\$ 5.017.251,40	\$ 338.709,25	\$ 3.689,57
1/01/2020	31/01/2020	\$ 6.275.251,35	\$ 715.764,19	\$ 5.207.906,95	\$ 351.580,20	\$ 2.360,96
1/02/2020	19/02/2020	\$ 3.974.325,85	\$ 453.317,32	\$ 3.298.341,07	\$ 222.667,46	\$ 0,00
TOTAL					\$ 5.951.839,72	\$ 166.375,52

c. INCIDENCIA FUTURA DE DIFERENCIA PENSIONAL.

CONCEPTO	VALOR
Fecha de nacimiento de opositor	9/11/1944
Fecha de fallo de segunda instancia	19/02/2020
Edad de opositor a fecha de fallo de segunda instancia	75,28
Expectativa de vida de opositor a fecha de fallo de segunda instancia	12,1
Cantidad de mesadas al año	14
Diferencia pensional a fecha de fallo de segunda instancia	\$ 351.580,20
INCIDENCIA FUTURA DE DIFERENCIA PENSIONAL	\$ 59.557.686,52

2. CÁLCULO EN RELACIÓN CON LA CONDENA SOBRE EL DEMANDANTE SANTANDER ESCOBAR RODRÍGUEZ.

VALOR DEL RECURSO  \$ 82.197.898,16

VALOR DE CONDENAS EXPRESAS EN FALLO DE 1ª INSTANCIA	\$ 39.087.444,00
INDEXACIÓN DE CONDENAS A FECHA DE FALLO DE 2ª INSTANCIA	\$ 2.778.429,69
RETROACTIVO DE DIFERENCIA PENSIONAL 01/09/2018 A 19/02/2020	\$ 3.655.065,85
INDEXACIÓN DE RETROACTIVO DE DIFERENCIA PENSIONAL	\$ 102.172,35
INCIDENCIA FUTURA DE LA DIFERENCIA PENSIONAL	\$ 36.574.786,27

a. INDEXACIÓN DE CONDENAS A FECHA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

CONDENA EXPRESA EN FALLO DE 1ª INSTANCIA A 30/08/2018	VALOR	INDEXACIÓN
Diferencia de mesadas a favor	\$ 39.087.444,00	\$ 2.778.429,69

b. INDEXACIÓN DE RETROACTIVO DE DIFERENCIA PENSIONAL.

DESDE	HASTA	MONTO DE MESADA SEGÚN FALLO DE 1ª INSTANCIA	MONTO DE MESADA PAGADA POR ELECTRICARIBE	MONTO DE MESADA PAGADA POR COLPENSIONES	DIFERENCIA DE MESADA	INDEXACIÓN
1/09/2018	30/09/2018	\$ 4.381.740,46	\$ 495.707,78	\$ 3.684.439,65	\$ 201.593,03	\$ 11.092,07
1/10/2018	31/10/2018	\$ 4.381.740,46	\$ 495.707,78	\$ 3.684.439,65	\$ 201.593,03	\$ 10.836,37
1/11/2018	30/11/2018	\$ 4.381.740,46	\$ 495.707,78	\$ 3.684.439,65	\$ 201.593,03	\$ 10.587,73
1/12/2018	31/12/2018	\$ 4.381.740,46	\$ 495.707,78	\$ 3.684.439,65	\$ 201.593,03	\$ 9.958,70
1/01/2019	31/01/2019	\$ 4.521.079,81	\$ 511.471,29	\$ 3.801.604,83	\$ 208.003,69	\$ 8.976,58
1/02/2019	28/02/2019	\$ 4.521.079,81	\$ 511.471,29	\$ 3.801.604,83	\$ 208.003,69	\$ 7.736,66

1/03/2019	31/03/2019	\$ 4.521.079,81	\$ 511.471,29	\$ 3.801.604,83	\$ 208.003,69	\$ 6.804,68
1/04/2019	30/04/2019	\$ 4.521.079,81	\$ 511.471,29	\$ 3.801.604,83	\$ 208.003,69	\$ 5.746,32
1/05/2019	31/05/2019	\$ 4.521.079,81	\$ 511.471,29	\$ 3.801.604,83	\$ 208.003,69	\$ 5.085,74
1/06/2019	30/06/2019	\$ 4.521.079,81	\$ 511.471,29	\$ 3.801.604,83	\$ 208.003,69	\$ 4.511,95
1/07/2019	31/07/2019	\$ 4.521.079,81	\$ 511.471,29	\$ 3.801.604,83	\$ 208.003,69	\$ 4.045,44
1/08/2019	31/08/2019	\$ 4.521.079,81	\$ 511.471,29	\$ 3.801.604,83	\$ 208.003,69	\$ 3.854,77
1/09/2019	30/09/2019	\$ 4.521.079,81	\$ 511.471,29	\$ 3.801.604,83	\$ 208.003,69	\$ 3.368,61
1/10/2019	31/10/2019	\$ 4.521.079,81	\$ 511.471,29	\$ 3.801.604,83	\$ 208.003,69	\$ 3.030,95
1/11/2019	30/11/2019	\$ 4.521.079,81	\$ 511.471,29	\$ 3.801.604,83	\$ 208.003,69	\$ 2.820,13
1/12/2019	31/12/2019	\$ 4.521.079,81	\$ 511.471,29	\$ 3.801.604,83	\$ 208.003,69	\$ 2.265,79
1/01/2020	31/01/2020	\$ 4.692.880,84	\$ 530.907,20	\$ 3.946.065,81	\$ 215.907,83	\$ 1.449,88
1/02/2020	19/02/2020	\$ 2.972.157,86	\$ 336.241,23	\$ 2.499.175,01	\$ 136.741,63	\$ 0,00
				TOTAL	\$ 3.655.065,85	\$ 102.172,35

c. INCIDENCIA FUTURA DE DIFERENCIA PENSIONAL.

CONCEPTO	VALOR
Fecha de nacimiento de opositor	30/04/1944
Fecha de fallo de segunda instancia	19/02/2020
Edad de opositor a fecha de fallo de segunda instancia	75,81
Expectativa de vida de opositor a fecha de fallo de segunda instancia	12,1
Cantidad de mesadas al año	14
Diferencia pensional a fecha de fallo de segunda instancia	\$ 215.907,83
INCIDENCIA FUTURA DE DIFERENCIA PENSIONAL	\$ 36.574.786,27

3. CÁLCULO EN RELACIÓN CON LA CONDENA SOBRE EL DEMANDANTE LUIS ANTONIO CORRALES BASTIDAS.

VALOR DEL RECURSO	\$ 73.718.660,06
VALOR DE CONDENAS EXPRESAS EN FALLO DE 1ª INSTANCIA	\$ 29.659.259,00
INDEXACIÓN DE CONDENAS A FECHA DE FALLO DE 2ª INSTANCIA	\$ 2.108.251,59
RETROACTIVO DE DIFERENCIA PENSIONAL 01/09/2018 A 19/02/2020	\$ 3.488.096,88
INDEXACIÓN DE RETROACTIVO DE DIFERENCIA PENSIONAL	\$ 97.504,97
INCIDENCIA FUTURA DE LA DIFERENCIA PENSIONAL	\$ 38.365.547,63

a. INDEXACIÓN DE CONDENAS A FECHA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

CONDENA EXPRESA EN FALLO DE 1a INSTANCIA A 30/08/2018	VALOR	INDEXACIÓN
Diferencia de mesadas a favor	\$ 29.659.259,00	\$ 2.108.251,59

b. INDEXACIÓN DE RETROACTIVO DE DIFERENCIA PENSIONAL.

DESDE	HASTA	MONTO DE MESADA SEGÚN FALLO DE 1a INSTANCIA	MONTO DE MESADA PAGADA POR ELECTRICARIBE	MONTO DE MESADA PAGADA POR COLPENSIONES	DIFERENCIA DE MESADA	INDEXACIÓN
1/09/2018	30/09/2018	\$ 4.516.062,00	\$ 356.002,93	\$ 3.967.675,12	\$ 192.383,95	\$ 10.585,37
1/10/2018	31/10/2018	\$ 4.516.062,00	\$ 356.002,93	\$ 3.967.675,12	\$ 192.383,95	\$ 10.341,35
1/11/2018	30/11/2018	\$ 4.516.062,00	\$ 356.002,93	\$ 3.967.675,12	\$ 192.383,95	\$ 10.104,06
1/12/2018	31/12/2018	\$ 4.516.062,00	\$ 356.002,93	\$ 3.967.675,12	\$ 192.383,95	\$ 9.503,77
1/01/2019	31/01/2019	\$ 4.659.672,77	\$ 367.323,82	\$ 4.093.847,18	\$ 198.501,76	\$ 8.566,52
1/02/2019	28/02/2019	\$ 4.659.672,77	\$ 367.323,82	\$ 4.093.847,18	\$ 198.501,76	\$ 7.383,24
1/03/2019	31/03/2019	\$ 4.659.672,77	\$ 367.323,82	\$ 4.093.847,18	\$ 198.501,76	\$ 6.493,83
1/04/2019	30/04/2019	\$ 4.659.672,77	\$ 367.323,82	\$ 4.093.847,18	\$ 198.501,76	\$ 5.483,82
1/05/2019	31/05/2019	\$ 4.659.672,77	\$ 367.323,82	\$ 4.093.847,18	\$ 198.501,76	\$ 4.853,41
1/06/2019	30/06/2019	\$ 4.659.672,77	\$ 367.323,82	\$ 4.093.847,18	\$ 198.501,76	\$ 4.305,83
1/07/2019	31/07/2019	\$ 4.659.672,77	\$ 367.323,82	\$ 4.093.847,18	\$ 198.501,76	\$ 3.860,64
1/08/2019	31/08/2019	\$ 4.659.672,77	\$ 367.323,82	\$ 4.093.847,18	\$ 198.501,76	\$ 3.678,67
1/09/2019	30/09/2019	\$ 4.659.672,77	\$ 367.323,82	\$ 4.093.847,18	\$ 198.501,76	\$ 3.214,73
1/10/2019	31/10/2019	\$ 4.659.672,77	\$ 367.323,82	\$ 4.093.847,18	\$ 198.501,76	\$ 2.892,50
1/11/2019	30/11/2019	\$ 4.659.672,77	\$ 367.323,82	\$ 4.093.847,18	\$ 198.501,76	\$ 2.691,30
1/12/2019	31/12/2019	\$ 4.659.672,77	\$ 367.323,82	\$ 4.093.847,18	\$ 198.501,76	\$ 2.162,28
1/01/2020	31/01/2020	\$ 4.836.740,34	\$ 381.282,13	\$ 4.249.413,38	\$ 206.044,83	\$ 1.383,65
1/02/2020	19/02/2020	\$ 3.063.268,88	\$ 241.478,68	\$ 2.691.295,14	\$ 130.495,06	\$ 0,00
TOTAL					\$ 3.488.096,88	\$ 97.504,97

c. INCIDENCIA FUTURA DE DIFERENCIA PENSIONAL.

ASPECTOS A CONSIDERAR PARA ESTABLECER LA INCIDENCIA FUTURA DE LA DIFERENCIA PENSIONAL SEGÚN EXPECTATIVA DE VIDA DE OPOSITOR	VALOR
Fecha de nacimiento de opositor	3/04/1946
Fecha de fallo de segunda instancia	19/02/2020
Edad de opositor a fecha de fallo de segunda instancia	73
Expectativa de vida de opositor a fecha de fallo de segunda instancia	13,3
Cantidad de mesadas al año	14
Diferencia pensional a fecha de fallo de segunda instancia	\$ 206.044,83
INCIDENCIA FUTURA DE DIFERENCIA PENSIONAL	\$ 38.365.547,63

4. CÁLCULO EN RELACIÓN CON LA CONDENA SOBRE EL DEMANDANTE EIDER BERTEL ARROYO.

VALOR DEL RECURSO	\$ 158.942.319,34	
VALOR DE CONDENAS EXPRESAS EN FALLO DE 1ª INSTANCIA		\$ 39.815.212,00
INDEXACIÓN DE CONDENAS A FECHA DE FALLO DE 2ª INSTANCIA		\$ 2.830.161,20
RETROACTIVO DE DIFERENCIA PENSIONAL 01/09/2018 A 19/02/2020		\$ 10.085.809,41
INDEXACIÓN DE RETROACTIVO DE DIFERENCIA PENSIONAL		\$ 281.934,97
INCIDENCIA FUTURA DE LA DIFERENCIA PENSIONAL		\$ 105.929.201,76

a. INDEXACIÓN DE CONDENAS A FECHA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

CONDENA EXPRESA EN FALLO DE 1ª INSTANCIA A 30/08/2018	VALOR	INDEXACIÓN
Diferencia de mesadas a favor	\$ 39.815.212,00	\$ 2.830.161,20

b. INDEXACIÓN DE RETROACTIVO DE DIFERENCIA PENSIONAL.

DESDE	HASTA	MONTO DE MESADA SEGÚN FALLO DE 1ª INSTANCIA	MONTO DE MESADA PAGADA POR ELECTRICARIBE	DIFERENCIA DE MESADA	INDEXACIÓN
1/09/2018	30/09/2018	\$ 3.666.713,00	\$ 3.110.436,05	\$ 556.276,95	\$ 30.607,53
1/10/2018	31/10/2018	\$ 3.666.713,00	\$ 3.110.436,05	\$ 556.276,95	\$ 29.901,94
1/11/2018	30/11/2018	\$ 3.666.713,00	\$ 3.110.436,05	\$ 556.276,95	\$ 29.215,83
1/12/2018	31/12/2018	\$ 3.666.713,00	\$ 3.110.436,05	\$ 556.276,95	\$ 27.480,08
1/01/2019	31/01/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 3.209.347,91	\$ 573.966,56	\$ 24.770,03
1/02/2019	28/02/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 3.209.347,91	\$ 573.966,56	\$ 21.348,58
1/03/2019	31/03/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 3.209.347,91	\$ 573.966,56	\$ 18.776,87
1/04/2019	30/04/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 3.209.347,91	\$ 573.966,56	\$ 15.856,42
1/05/2019	31/05/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 3.209.347,91	\$ 573.966,56	\$ 14.033,62
1/06/2019	30/06/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 3.209.347,91	\$ 573.966,56	\$ 12.450,29
1/07/2019	31/07/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 3.209.347,91	\$ 573.966,56	\$ 11.163,00
1/08/2019	31/08/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 3.209.347,91	\$ 573.966,56	\$ 10.636,86
1/09/2019	30/09/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 3.209.347,91	\$ 573.966,56	\$ 9.295,36
1/10/2019	31/10/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 3.209.347,91	\$ 573.966,56	\$ 8.363,63
1/11/2019	30/11/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 3.209.347,91	\$ 573.966,56	\$ 7.781,88
1/12/2019	31/12/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 3.209.347,91	\$ 573.966,56	\$ 6.252,23

1/01/2020	31/01/2020	\$ 3.927.080,42	\$ 3.331.303,14	\$ 595.777,29	\$ 4.000,81
1/02/2020	19/02/2020	\$ 2.487.150,93	\$ 2.109.825,32	\$ 377.325,62	\$ 0,00
TOTAL				\$ 10.085.809,41	\$ 281.934,97

c. INCIDENCIA FUTURA DE DIFERENCIA PENSIONAL.

CONCEPTO	VALOR
Fecha de nacimiento de opositor	25/04/1945
Fecha de fallo de segunda instancia	19/02/2020
Edad de opositor a fecha de fallo de segunda instancia	74,82
Expectativa de vida de opositor a fecha de fallo de segunda instancia	12,7
Cantidad de mesadas al año	14
Diferencia pensional a fecha de fallo de segunda instancia	\$ 595.777,29
INCIDENCIA FUTURA DE DIFERENCIA PENSIONAL	\$ 105.929.201,76

5. CÁLCULO EN RELACIÓN CON LA CONDENA SOBRE EL DEMANDANTE LEYLA ARABIA VALDERRAMA.

VALOR DEL RECURSO	\$ 354.653.453,87
VALOR DE CONDENAS EXPRESAS EN FALLO DE 1ª INSTANCIA	\$ 14.754.402,00
INDEXACIÓN DE CONDENAS A FECHA DE FALLO DE 2ª INSTANCIA	\$ 1.048.778,44
RETROACTIVO DE DIFERENCIA PENSIONAL 01/09/2018 A 19/02/2020	\$ 17.781.464,86
INDEXACIÓN DE RETROACTIVO DE DIFERENCIA PENSIONAL	\$ 497.056,47
INCIDENCIA FUTURA DE LA DIFERENCIA PENSIONAL	\$ 320.571.752,11

a. INDEXACIÓN DE CONDENAS A FECHA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

CONDENA EXPRESA EN FALLO DE 1ª INSTANCIA A 30/08/2018	VALOR	INDEXACIÓN
Diferencia de mesadas a favor	\$ 14.754.402,00	\$ 1.048.778,44

b. INDEXACIÓN DE RETROACTIVO DE DIFERENCIA PENSIONAL.

DESDE	HASTA	MONTO DE MESADA SEGÚN FALLO DE 1ª INSTANCIA	MONTO DE MESADA PAGADA POR ELECTRICARIBE	MONTO DE MESADA PAGADA POR COLPENSIONES	DIFERENCIA DE MESADA	INDEXACIÓN
-------	-------	---	--	---	----------------------	------------

1/09/2018	30/09/2018	\$ 3.666.713,00	\$ 278.571,65	\$ 2.407.415,00	\$ 980.726,35	\$ 53.961,63
1/10/2018	31/10/2018	\$ 3.666.713,00	\$ 278.571,65	\$ 2.407.415,00	\$ 980.726,35	\$ 52.717,66
1/11/2018	30/11/2018	\$ 3.666.713,00	\$ 278.571,65	\$ 2.407.415,00	\$ 980.726,35	\$ 51.508,04
1/12/2018	31/12/2018	\$ 3.666.713,00	\$ 278.571,65	\$ 2.407.415,00	\$ 980.726,35	\$ 48.447,88
1/01/2019	31/01/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 287.430,23	\$ 2.483.970,80	\$ 1.011.913,45	\$ 43.670,01
1/02/2019	28/02/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 287.430,23	\$ 2.483.970,80	\$ 1.011.913,45	\$ 37.637,93
1/03/2019	31/03/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 287.430,23	\$ 2.483.970,80	\$ 1.011.913,45	\$ 33.103,97
1/04/2019	30/04/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 287.430,23	\$ 2.483.970,80	\$ 1.011.913,45	\$ 27.955,16
1/05/2019	31/05/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 287.430,23	\$ 2.483.970,80	\$ 1.011.913,45	\$ 24.741,52
1/06/2019	30/06/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 287.430,23	\$ 2.483.970,80	\$ 1.011.913,45	\$ 21.950,09
1/07/2019	31/07/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 287.430,23	\$ 2.483.970,80	\$ 1.011.913,45	\$ 19.680,58
1/08/2019	31/08/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 287.430,23	\$ 2.483.970,80	\$ 1.011.913,45	\$ 18.752,98
1/09/2019	30/09/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 287.430,23	\$ 2.483.970,80	\$ 1.011.913,45	\$ 16.387,89
1/10/2019	31/10/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 287.430,23	\$ 2.483.970,80	\$ 1.011.913,45	\$ 14.745,23
1/11/2019	30/11/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 287.430,23	\$ 2.483.970,80	\$ 1.011.913,45	\$ 13.719,60
1/12/2019	31/12/2019	\$ 3.783.314,47	\$ 287.430,23	\$ 2.483.970,80	\$ 1.011.913,45	\$ 11.022,80
1/01/2020	31/01/2020	\$ 3.927.080,42	\$ 298.352,58	\$ 2.578.361,69	\$ 1.050.366,16	\$ 7.053,49
1/02/2020	19/02/2020	\$ 2.487.150,93	\$ 188.956,63	\$ 1.632.962,40	\$ 665.231,90	\$ 0,00
TOTAL					\$ 17.781.464,86	\$ 497.056,47

c. INCIDENCIA FUTURA DE DIFERENCIA PENSIONAL.

ASPECTOS A CONSIDERAR PARA ESTABLECER LA INCIDENCIA FUTURA DE LA DIFERENCIA PENSIONAL SEGÚN LA EXPECTATIVA DE VIDA DE LA OPOSITORA	VALOR
Fecha de nacimiento de opositora	1/05/1953
Fecha de fallo de segunda instancia	19/02/2020
Edad de opositora a fecha de fallo de segunda instancia	66
Expectativa de vida de opositora a fecha de fallo de segunda instancia	21,8
Cantidad de mesadas al año	14
Diferencia pensional a fecha de fallo de segunda instancia	\$ 1.050.366,16
INCIDENCIA FUTURA DE DIFERENCIA PENSIONAL	\$ 320.571.752,11

Ahora bien, encuentra la Sala que el interés económico de la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, con respecto de los señores Eider Bertel Arroyo y Leyla Arabia Valderrama, corresponde a la suma de **\$158.942.319,34** y **\$354.653.453,87**, respectivamente, resultante de la sumatoria del valor de la condena de primera instancia debidamente indexada a la fecha del fallo de segunda, el retroactivo de la diferencia pensional desde el

01/09/2018 al 19/02/2020 con su indexación, y de la incidencia futura de la diferencia pensional; cuantía que supera el monto mínimo que exige la ley para la procedencia del recurso extraordinario de casación, pues resulta superior al valor de **\$105.336.360**, que corresponde a 120 veces el salario mínimo legal vigente, contemplado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2020 ascendía a **\$877.803**, y en consecuencia advierte esta Corporación que erró el Tribunal al denegar el recurso de casación que interpuso la parte demandada, con respecto de los señores Eider Bertel Arroyo y Leyla Arabia Valderrama, pues como se puede ver, el perjuicio económico con respecto de estos, supera la cuantía que exige la norma para recurrir en casación.

Mientras que, con respecto de los señores Emigdio Puello Acuña, Santander Escobar Rodríguez y Luis Antonio Corrales Bastidas, habrá de declararse bien denegado, pues al realizar las operaciones aritmética del caso, se tiene que los valores arrojados para ello, resultantes de las sumatorias del valor de la condena de primera instancia debidamente indexada a la fecha del fallo de segunda, el retroactivo de la diferencia pensional desde el 01/09/2018 al 19/02/2020 con su indexación, y de la incidencia futura de la diferencia pensional, no superan el establecido para tal fin, al ser estos \$77.238.346,69; \$82.197.898,16; y \$73.718.660,06 respectivamente, y en consecuencia se declararan bien denegados.

Así las cosas, habrá de declararse mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 19 de febrero de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Bolívar; pero con respecto de los señores Eider Bertel Arroyo y Leyla Arabia Valderrama, en consecuencia, se continuará con el trámite correspondiente.

Sin costas por haber prosperado parcialmente el recurso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL denegado el recurso extraordinario de casación formulado por la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, con respecto de los señores **EIDER BERTEL ARROYO** y **LEYLA ARABIA VALDERRRAMA**, contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **EMIGDIO PUELLO ACUÑA** y otros contra la recurrente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la demandada **ELECTRIFICADORA DEL**

CARIBE S.A. E.S.P., pero con respecto de los señores **EIDER BERTEL ARROYO** y **LEYLA ARABIA VALDERRAMA** dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **EMIGDIO PUELLO ACUÑA** y otros contra la recurrente.

TERCERO. DECLARAR bien denegado el recurso extraordinario de casación formulado por la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, pero con respecto de los señores, **EMIGDIO PUELLO ACUÑA, SANTANDER ESCOBAR RODRÍGUEZ Y LUIS ANTONIO CORRALES BASTIDAS** contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron estos contra la recurrente.

Sin costas, como se indicó en precedencia.

CUARTO: CONTINÚESE con el trámite correspondiente, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

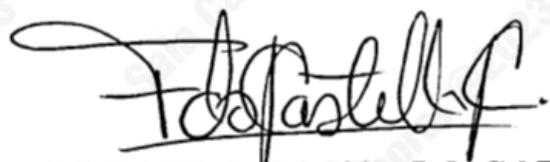


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente (E) de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

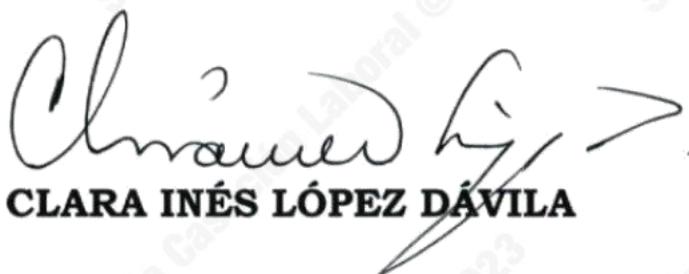
Con ausencia justificada



FERNANDO CASTILLO CADENA



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Con ausencia justificada



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **28 de julio de 2023**, a las 8:00 a.m.
se notifica por anotación en Estado n.º **117** la
providencia proferida el **14 de junio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **2 de agosto de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el **14**
de junio de 2023.

SECRETARIA _____